



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de julio de 2009.  
C-90-09.

Licenciado  
Manuel de J. Campos L.  
Director de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota 161-09-SENADIS-OAL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad jurídica de aplicar la ley 9 de 1994, como sustento legal para efectuar descuentos salariales a aquellos servidores públicos de la Secretaría Nacional de Discapacidad que incurran en tardanzas injustificadas

Para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta preciso señalar que el artículo 142 del texto único la ley 9 de 1994, establece que, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley y en los reglamentos especiales. En concordancia con dicha norma legal, el artículo 101 del reglamento interno de la Secretaría Nacional de Discapacidad dispone que la violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

A efecto de determinar las sanciones que, conforme a lo antes indicado, correspondería aplicar a los servidores públicos de esa entidad que incurran en tardanzas injustificadas, debemos traer a colación lo que al respecto señala el acápite 12 de la sección de faltas leves del artículo 103 de su reglamento interno, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

**“Artículo 103: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

**FALTAS LEVES**

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
...		
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes. Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes. Hasta una ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral.	Amonestación verbal	Amonestación escrita. Suspensión dos (2) días. Suspensión tres (3) días. Destitución.

...”

Como es posible apreciar, de conformidad con la citada norma reglamentaria los funcionarios de la institución que reincidan en la comisión de tardanzas injustificadas serán sancionados con suspensión de dos (2) días, cuando se trate de segunda reincidencia y de tres (3) días, cuando hubiere reincidido por tercera vez.

Si bien dicha norma no hace alusión expresa a la posibilidad de efectuar descuentos salariales en estos casos, la misma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 147 del texto único de la ley 9 de 1994; norma que claramente dispone que “el tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente”, de ahí que podamos concluir que solamente será viable efectuar descuentos al salario de los servidores públicos de la Secretaría Nacional de Discapacidad que sean reincidentes en tardanzas injustificadas, en proporción directa al tiempo no laborado como producto de la sanción disciplinaria impuesta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

